RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00106/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3znysh7)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 5](#_heading=h.4d34og8)

[b) Admisión de los Recursos de Revisión. 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[c) Informe Justificado. 5](#_heading=h.17dp8vu)

[d) Acumulación de los asuntos. 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[e) Vista del Informe Justificado. 6](#_heading=h.26in1rg)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_heading=h.lnxbz9)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Competencia 7](#_heading=h.1ksv4uv)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento. 8](#_heading=h.z337ya)

[CUARTO. Decisión 19](#_heading=h.1y810tw)

[R E S U E L V E 20](#_heading=h.4i7ojhp)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00106/INFOEM/IP/RR/2025, 00107/INFOEM/IP/RR/2025, 00108/INFOEM/IP/RR/2025 y 00109/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Otzolotepec**, a las solicitudes de acceso a la información pública00016/OTZOLOTE/IP/2025, 00019/OTZOLOTE/IP/2025, 00020/OTZOLOTE/IP/2025 y 00023/OTZOLOTE/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Otzolotepec,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00016/OTZOLOTE/IP/2025** | *Solicito información, puesto, departamento, percepción economica de la C. Claudia Ramirez Peñaloza.” (Sic)* |
| **00019/OTZOLOTE/IP/2025** | *Solicito informaciòn puesto, percepción economica en nomina y lista de raya de Alfredo Hurtado Cisneros” (Sic)* |
| **00020/OTZOLOTE/IP/2025** | *Solicito información, puesto, percepción economica en nomina, lista de raya de Arturo Valencia Alvarado” (Sic)* |
| **00023/OTZOLOTE/IP/2025** | *Solicito informaciòn puesto, sueldo en nomina, lista de raya del C. Alejandro Roberto Aguilar” (Sic)* |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

##  **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El quince de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Otzolotepec, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00016/OTZOLOTE/IP/2025** | *“…**Al respecto me permito manifestar: Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Otzolotepec como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información puede ser consultada a través de la liga https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/12/158/1. Finalmente, se hace de su conocimiento que podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**…”*El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número OTZ/UTAI/29/2025 del catorce de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual remitió la liga previamente referida para consultar la información solicitada.  |
| **00019/OTZOLOTE/IP/2025** | El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los oficios con números OTZ/UTAI/32/2025, OTZ/UTAI/31/2025 y OTZ/UTAI/30/2025, todos del catorce de enero de dos mil veinticinco, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual remitió la liga previamente referida para consultar la información solicitada. |
| **00020/OTZOLOTE/IP/2025** |
| **00023/OTZOLOTE/IP/2025** |

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El quince de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00016/OTZOLOTE/IP/2025, 00019/OTZOLOTE/IP/2025, 00020/OTZOLOTE/IP/2025 y 00023/OTZOLOTE/IP/2025, en los mismos términos de conformidad con lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Se esta solicitando información especifica a la que el SUJETO esta OBLIGADO a proporcionar por este medio.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se esta solicitando información especifica a la que el SUJETO esta OBLIGADO a proporcionar por este medio.” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El quince de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **00106/INFOEM/IP/RR/2025, 00107/INFOEM/IP/RR/2025, 00108/INFOEM/IP/RR/2025 y 00109/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados Sharon Cristina Morales Martínez y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El dieciséis, diecisiete y vente de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes los mismos días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del siguiente documento:

i) Oficio número OTZ/TM/157/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

 *Sirva el presente medio para enviarle un cordial saludo, y en atención a su oficio OTZ/UTA1/70/2025 notificado en fecha 28 de enero del presente, donde solicita dar atención a las*

*solicitudes recibida mediante el Sistema Acceso a la información (SAIMEX), con número de folio 00016/OTZOLOTE/IP/2025 con recurso de revisión 00106/INFOEM/IP/RR/2025, solicitud 00019/OTZOLOTE/IP/2025 con folio de recurso de revisión 00107/INFOEM/IP/RR/2025, solicitud 00020/OTZOLOTE/IP/2025 con folio de recurso de revisión 00108/INFOEM/IP/RR/2025 y solicitud 00023/OTZOLOTE/IP/2025 con folio de recurso de revisión 00019/INFOEM/IP/RR/2025; al respecto informo que* ***se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Tesorería y no se encontró información con relación a las solicitado.***

*…”*

**d) Acumulación de los asuntos.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión **00107/INFOEM/IP/RR/2025, 00108/INFOEM/IP/RR/2025 y 00109/INFOEM/IP/RR/2025,** al diverso **00106/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**e) Vista del Informe Justificado.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el seis del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

## **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación de los Recursos de Revisión 00106/INFOEM/IP/RR/2025, 00107/INFOEM/IP/RR/2025, 00108/INFOEM/IP/RR/2025 y 00109/INFOEM/IP/RR/2025, el Ayuntamiento de Otzolotepec, modificó su respuesta, a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió, al trece de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. De Claudia Ramírez Peñaloza, el puesto, departamento y percepción económica, y
2. De Alfredo Hurtado Cisneros, Arturo Valencia Alvarado y Alejandro Roberto Aguilar, el puesto, sueldo, percepción económica y lista de raya.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, remitió una liga electrónica para consultar la información; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió, con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que solicitó información específica que no proporcionaron, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Otzolotepec, modificó su respuesta inicial y precisó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, no se localizó información con relación a lo solicitado al trece de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado del Ente Recurrido, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez establecido lo anterior, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, en principio, resulta necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Por otro lado, la lista de raya consiste en un registro contable que contienen la relación de los trabajadores, en los que se asientan sus remuneraciones; sin embargo, en el presente caso, en dicho documento únicamente se encuentran los trabajadores contratados por determinado tiempo o eventuales; lo anterior, conforme al artículo 804, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, que señala que el patrón tiene la obligación de conservar y en su caso exhibir en juicio los documentos consistentes en **la lista de raya**, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

En ese orden de ideas, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que el servidor público que se **encuentre en la lista de raya**, se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el contrato, nombramiento o formato único de Movimiento de Personal.

Asimismo, de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, en su procedimiento 244 “Lista de Raya”, establece que, la relación laboral para trabajos eventuales, entre servidores públicos y el Gobierno del Estado de México, se establecerá mediante lista de raya, que se define como el régimen mediante el cual se contrata personal no calificado, o de mano de obra directa, por plazos cortos o para cubrir aquellas eventualidades que no pueden determinarse en tiempo o por magnitud de obra, además, la Dirección General de Administración de Personal se encargará de autorizar el tabulador para el pago de jornales por régimen de Lista de Raya, que no podrá ser modificado sin que medie nueva autorización.

Por otra parte, es de señalar que conforme a los artículos 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que el nombre, área de adscripción, sueldos y fecha de ingreso, de los servidores públicos adscritos del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, el puesto, departamento, sueldo, percepción económica y listas de raya de las personas referidas en párrafos anteriores, al trece de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, es necesario precisar que, en respuesta, se pronunció la Unidad de Transparencia; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo anterior, los artículos 29 y 62, fracción VI del Bando Municipal, dos mil veinticuatro, de Otzolotepec, en relación con los artículos 38, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Otzolotepec 2022-2024, establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la **Tesorería Municipal**, encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, llevar el registro contable, financiero y administrativo de los ingresos y egresos, así como **llevar el registro del personal que labora en la Administración Municipal y elaborar la nómina de pago y listas de raya y efectuar el pago de sueldos y salarios a los empleados del Ayuntamiento.**

De tal situación, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con una unidad administrativas idónea para conocer de la información solicitada, a saber, la Tesorería Municipal, pues es la responsable de elaborar el pago de nóminas, salarios y listas de raya del personal adscrito al Ayuntamiento; por lo que, es posible advertir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar el requerimiento de información al área competente.

Sin menoscabar lo anterior, en respuesta a la solicitud de información número 00016/OTZOLOTE/IP/2025, el Sujeto Obligado por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, proporcionó una liga el formato abierto, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, este Instituto revisó dicha liga electrónica, de la cal se advirtió lo siguiente:





Conforme a lo anterior, se logra vislumbrara que la respuesta resulta **incongruente**, pues si bien proporcionó los puestos y salarios, omitió precisar el cargo que ostentaban y área de adscripción de las personas referidas en las solicitudes de información, por lo que no es posible identificar los datos solicitados de las personas referidas.

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado; por tales consideraciones, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al incumplir el Principio referido.

Así mismo, respecto a las solicitudes de información 00019/OTZOLOTE/IP/2025, 00020/OTZOLOTE/IP/2025 y 00023/OTZOLOTE/IP/2025, la Titular de la Unidad de transparencia remitió mediante los oficios OTZ/UTAI/32/2025, OTZ/UTAI/31/2025 y OTZ/UTAI/30/2025, la misma liga en formato cerrado para consultar la información, es decir que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida en estas.

En ese sentido, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una liga electrónica mediante tres oficios, omitió proporcionarla en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que esta tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las misma; por lo que, se considera que incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ayuntamiento de Otzolotepec modificó su respuesta y precisó a través de la Tesorería Municipal que tras la búsqueda exhaustiva ya razonable en sus archivos, no se localizó la información solicitada de las personas referidas en las solicitudes de información con números 00016/OTZOLOTE/IP/2025, 00019/OTZOLOTE/IP/2025, 00020/OTZOLOTE/IP/2025 y 00023/OTZOLOTE/IP/2025 al trece de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual no podía hacer entrega de la información solicitada; lo cual se traduce al hecho de que las personas solicitadas no eran, ni habían sido servidores públicos del Ayuntamiento.

Sobre el tema, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, la Tesorería Municipal aludió a que no existían registros de que las personas sean o hayan sido servidores públicos del Ayuntamiento; lo cual toma relevancia, pues este Instituto realizó una búsqueda en su página oficial, sus redes oficiales y de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex 3.0 y 4.0) del Ayuntamiento en la fracción VII “Directorio” y VIII A “Remuneraciones” de los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y no se localizó algún indicio de que, las personas referidas en la solicitudes de información, se encontraran adscritos al Ayuntamiento de Otzolotepec, por lo que se logró vislumbrar que la información solicitada es inexistente.

Al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia; además, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, lo establecido en el párrafo anterior aplica al caso en concreto, ya que durante la sustanciación de los Medios de Impugnación el Sujeto Obligado precisó a través del área competente que no se encontró la información respecto a las personas referidas en las solicitudes de información con números de folio 00016/OTZOLOTE/IP/2025, 00019/OTZOLOTE/IP/2025, 00020/OTZOLOTE/IP/2025 y 00023/OTZOLOTE/IP/2025; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, con lo cual**, modificó su respuesta y la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

## **CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, lo cierto es que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, aludió a que no eran servidores públicos del Ayuntamiento.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión con números 00106/INFOEM/IP/RR/2025, 00107/INFOEM/IP/RR/2025, 00108/INFOEM/IP/RR/2025 y 00109/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números 00016/OTZOLOTE/IP/2025, 00019/OTZOLOTE/IP/2025, 00020/OTZOLOTE/IP/2025 y 00023/OTZOLOTE/IP/2025,el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.